SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CUOTAS ORDINARIAS QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE ESTAN OBLIGADAS A CUBRIR AL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 28 de mayo de 1999, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o., 20, 22, 24, 80 fracción III y cuarto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que las instituciones de banca múltiple deben contribuir en los términos que prevén las disposiciones legales al cumplimiento del objeto de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

Que el establecimiento de un sistema eficaz de protección al ahorro a favor de las personas supone el cumplimiento por parte de las instituciones de banca múltiple del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y

Que para cumplir con lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, con relación a las cuotas ordinarias que deberán cubrir las instituciones de banca múltiple, es preciso establecer la base para el cálculo de tales cuotas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CUOTAS ORDINARIAS QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE ESTAN OBLIGADAS A CUBRIR AL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

PRIMERA.- Las instituciones de banca múltiple deberán cubrir mensualmente al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuotas ordinarias por un monto equivalente a la duodécima parte del cuatro al millar, sobre el promedio mensual de los saldos diarios de sus operaciones pasivas del mes de que se trate.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en la Disposición anterior, las operaciones pasivas que deberán considerarse para el cálculo de las cuotas ordinarias, serán las que se determinen de conformidad con lo señalado en el anexo de las presentes Disposiciones.

TERCERA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones, efectuará los cálculos correspondientes al promedio mensual de saldos diarios de las operaciones pasivas de cada institución de banca múltiple, con base en la información que le proporcionen las propias instituciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará a conocer a las instituciones de banca múltiple la metodología de cálculo de la base para el cobro de las cuotas a que se refieren las presentes Disposiciones.

Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información antes referida, en la forma y términos que establezca la propia Comisión.

CUARTA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar al Banco de México, el importe provisional de las cuotas ordinarias que corresponda cubrir a cada institución de banca múltiple, a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato anterior al día último de cada mes.

Con base en dicha información, el Banco de México cargará la cuenta única que lleva a cada institución, el último día hábil bancario del mes de que se trate, efectuando simultáneamente los abonos respectivos en la cuenta que el propio Banco le llevará al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informará al Banco de México el importe definitivo de las cuotas ordinarias y, en su caso, el ajuste que proceda efectuarse al importe provisional de las cuotas, a más tardar en un plazo de 45 días, contado a partir de la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición. El Banco de México afectará las cuentas citadas, a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que reciba la información referida.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras, en la parte relativa a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedarán sin efecto las disposiciones relativas a las aportaciones ordinarias que las instituciones de banca múltiple estaban obligadas a cubrir al Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, dadas a conocer por el propio Banco de México.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el ajuste, en su caso, y el pago definitivo de las cuotas al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario correspondientes al mes de mayo de 1999, se efectuarán de conformidad con las disposiciones a que se refiere la presente Disposición.

TERCERA.- En cumplimiento al artículo 4o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publíquense las presentes Disposiciones en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 28 de mayo de 1999.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.- El Presidente suplente de la Junta de Gobierno en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, **Martín Werner Wainfeld**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, **José Vicente Corta Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CUOTAS ORDINARIAS.

I. CALCULO DEL PASIVO OBJETO DE CUOTAS.

El pasivo objeto de aportaciones ordinarias se calculará conforme a lo siguiente:

Se determinará el importe del total de operaciones pasivas que celebren las instituciones, propias de la actividad bancaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionando las Obligaciones por Avales otorgados (que se registran en cuentas contingentes), y sin incluir las operaciones de compraventa de instrumentos financieros y divisas fecha valor 24, 48, 72 y 96 horas. Tratándose de operaciones que impliquen simultáneamente, respecto de la contraparte de la operación, el registro de un activo y un pasivo, computará sólo el importe positivo que resulte de restar, al monto, a valor de mercado, de la parte pasiva del total de operaciones, el monto, a valor de mercado, de la parte activa del total de operaciones.

Menos:

a) Tenencia de instrumentos de deuda a plazo emitidos por otros bancos múltiples.

b) Financiamiento otorgado a otros bancos múltiples.

c) Financiamiento recibido del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

d) Obligaciones subordinadas de conversión forzosa en títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple.

II. CONVERSION A MONEDA NACIONAL DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS).

Al cierre de cada día las operaciones en moneda extranjera y en unidades de inversión (UDIS), se convertirán a moneda nacional, conforme a lo siguiente:

a) Los dólares de los EE.UU.A., al tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día hábil inmediato anterior al día que se esté calculando.

b) Las divisas distintas al referido dólar, a un tipo de cambio representativo del mercado, observado el segundo día hábil inmediato anterior al día que se esté calculando, para operaciones de compraventa fecha valor 48 horas.

c) Las UDIS, al valor de la UDI correspondiente al día que se esté calculando.

III. CALCULO DEL PROMEDIO MENSUAL DE SALDOS DIARIOS.

El promedio mensual de saldos diarios se calculará sumando los saldos, en su caso ya convertidos a moneda nacional, de cada día del mes, considerando para los días inhábiles los saldos del día hábil inmediato anterior, y dividiendo el resultado de dicha suma entre el número de días naturales del mes.